

Ningún representante podrá firmar más de una moción de censura que reúna todos los requisitos durante su mandato. La dimisión del alcalde no suspenderá la tramitación de la moción de censura. Asimismo, se prevé un mecanismo adaptado al régimen de consejo abierto.

La otra regulación innovadora es la relativa a la cuestión de confianza. Según el art. 197 *bis*, el alcalde podrá presentar ante el Pleno una cuestión vinculada a la aprobación o modificación de los siguientes instrumentos normativos: los presupuestos anuales, el reglamento orgánico, las ordenanzas fiscales y la aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal. Será requisito previo que el acuerdo haya sido debatido sin haber obtenido la mayoría para su aprobación.

La cuestión deberá figurar expresamente en el correspondiente punto del orden del día, con la obligación de respetar el quórum requerido por la LOREG en cada caso. La votación se realizará siempre por el sistema nominal por llamamiento. Si la cuestión no obtuviese los votos favorables al acuerdo a que se

halla vinculado, el alcalde cesará automáticamente, si bien permanecerá en funciones hasta la elección del próximo. Ésa se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para el décimo día hábil, a las 12 horas, tras la votación del acuerdo. El apartado 4 del art. 197 *bis* prevé limitaciones a la facultad del alcalde de presentarse a la nueva elección, en función del número de habitantes.

Los alcaldes sólo podrán presentar una cuestión de confianza al año, con un máximo de dos por mandato y con la prohibición de plantearla el último año. Además, quienes firmen favorablemente una cuestión de confianza no podrán proponer una moción de censura hasta pasados seis meses desde la votación de la primera.

También se ha modificado el art. 201, apartado séptimo, para prever la posibilidad de moción de censura y cuestión de confianza vinculada a supuestos casi idénticos a los ya citados.

Por último, el art. 207 LOREG incorpora un apartado cuarto, que regula la cuestión de confianza del presidente de la Diputación.

Antoni Roig

#### **Ley orgánica 9/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley orgánica 9/1983, de 15 julio, reguladora del derecho de reunión (BOE núm. 96, de 22 de abril).**

Esta modificación de la Ley reguladora del derecho de reunión se ha dirigido a posibilitar la participación de la Administración local y de las comunidades autónomas en los procedimientos administrativos relacionados con el ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación conlleva la posibilidad de plantear alteraciones del orden público

que se deben tratar de evitar. La complejidad actual de la competencia sobre el orden público implica la participación en las decisiones de la Administración local y de la autonómica. En este sentido, la acreditación de los problemas de circulación vial que frecuentemente crea el ejercicio del derecho y la determinación de su alcance se debe realizar en concreto y en función de cada ciudad.

Intentar resolver en abstracto las colisiones que puede plantear dicho ejercicio en el derecho a la libre circulación sin una participación de las administraciones concedoras de los problemas puede resultar insuficiente desde el punto de vista del principio democrático, siendo además, desde un punto de vista práctico, difícil de determinar cuáles son los ejes esenciales o principales de una ciudad o un problema general de circulación sin la participación de todas las administraciones competentes. Por lo tanto, se hace necesaria una intercomunicación entre administraciones que se ha articulado a través del nuevo art. 9.2 de la Ley reguladora del derecho de reunión en la posibilidad de que el Ayuntamiento afectado por el posible ejercicio del derecho de reunión y manifestación elabore un informe sobre las posibles causas objetivas que pueden afectar al ejercicio del mencionado derecho en el municipio en concreto. Esta intercomunicación entre administraciones puede facilitar el establecimiento de criterios objetivos que permitan articular el ejercicio del derecho de reunión y manifes-

tación y el derecho a la libre circulación en función de los problemas concretos que se plantean en cada ciudad.

La articulación de medidas que mejoren la voluntad subjetiva del cumplimiento de la Ley reguladora del derecho de reunión es difícil, salvo que se adopten medidas coactivas que en la actualidad se encuentran establecidas en los ilícitos penales y administrativos. Sin embargo, adoptar medidas de control más efectivas es posible en la medida en que se dé entrada a la Administración local y autonómica en los procedimientos administrativos conectados con el ejercicio del derecho de reunión; de este modo se conseguiría una aproximación del control al lugar de celebración de la reunión o manifestación. En este sentido, se ha reconocido a las comunidades autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana la consideración de autoridad gubernativa a los efectos de la Ley reguladora del derecho de reunión.

J.C.G.

### **Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante LOPROD), que sustituye a la LORTAD de 1992 (BOE núm. 298, de 14 de diciembre).**

#### *A) Ámbito de aplicación*

De acuerdo con el art. 2.1, la LOPROD es aplicable a los datos de carácter personal que figuren en archivos automatizados, públicos o privados, y a todo uso posterior, incluso no automatizado de datos personales registrados en un soporte susceptible de tratamiento automatizado. Los archivos manuales, conforme a la disposición

adicional 1<sup>a</sup> de la LOPROD, deberán adecuarse a la misma en el plazo de 12 años desde el 24 de octubre de 1995, permitiéndose desde este momento los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Quedan expresamente excepcionados, en el art. 2.2, tres supuestos:

*a)* Los archivos mantenidos por personas físicas con finalidades exclusivamente personales.